

Xalapa, Ver., 28 de junio de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12:00 horas con cinco minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figuera Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios ciudadanos, seis juicios electorales, 91 juicios de inconformidad y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Preciso que se trata de un total de 105 medios de impugnación que corresponden a 94 proyectos de resolución.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Silvia Adriana Ortiz Romero, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Adriana Ortiz Romero: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 571 de este año, promovido por Eduardo Jonathan Vela Magaña, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio de la ciudadanía local 41 de 2024, en la que desechó de plano su demanda al actualizarse la causal consistente en que el acto reclamado se consumó de un modo irreparable.

La ponencia propone declarar infundados los agravios en los que aduce que el desechamiento decretado vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y, por consiguiente, las causales de improcedencia, no constituyen por sí mismas una vulneración de acceso a la justicia.

En ese sentido, se considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local desechara su demanda, debido a que la controversia estaba vinculada con la supuesta sustitución de su candidatura suplente a la Presidencia Municipal de El Carmen, Campeche, es decir, estaba relacionada con la etapa de preparación de la elección, la cual ya había concluido, pues incluso ya se había celebrado la jornada electoral, misma que aconteció el pasado 2 de junio.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 572 y 573 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por la organización denominada Transportación Cocucan, A.C., así como por Dilia Irene Salcido y otras personas, quienes se ostentan como militantes de la citada organización contra la sentencia

del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó la resolución del instituto de dicha entidad federativa, que declaró improcedente la solicitud de registro como partido político estatal de la referida asociación.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios que hace valer la parte actora, relacionados con la indebida sesión pública por la ausencia de la Magistrada ponente, falta de exhaustividad de la sentencia e indebida valoración de la garantía de audiencia para subsanar inconsistencias por las razones siguientes:

El hecho que la sesión pública se haya realizado sin la presencia de la Magistrada ponente no se traduce en una afectación al debido proceso o al principio de legalidad, porque la parte actora tendría que demostrar que esa ausencia implicó llevar una inadecuada defensa dentro de las fases de instrucción y juicio del asunto, sin que sea suficiente la manifestación genérica de la presunta afectación al debido proceso y al principio de legalidad.

La sentencia cumple con los parámetros de exhaustividad porque el tribunal local dio respuesta puntual a cada planteamiento que se hizo valer. La valoración de la responsable respecto de la garantía de audiencia de la asociación fue correcta, porque en todo el procedimiento de constitución como partido político local tuvo conocimiento previo a las inconsistencias que se detectaron. En concreto los registros duplicados y por los cuales no alcanzó el número mínimo de afiliados requeridos.

Por último, la actora no contribuyente directamente algunas de las razones de la sentencia impugnada. Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el Juicio Electoral 144 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial sancionador 79 del presente año, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como al medio digital Grupo

Pirámide, por la supuesta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, propaganda gubernamental personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad e uso indebido de recursos públicos relacionadas con la publicación de una encuesta.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios debido a que el tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada a la queja primigenia.

Así mismo es correcto el estudio en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que, contrario a lo que señala el autor, la normativa en materia de encuestas no es exigible al referido medio de comunicación porque solo replicó la publicación original.

Por otro lado, el Tribunal responsable determinó que las publicaciones denunciadas no tenían el carácter de propaganda gubernamental, por ello no era necesario verificar si se cumplía o no la normativa y jurisprudencia que establece las excepciones permitidas a tal propaganda.

Además, no se acreditó que la parte denunciada hubiera pagado por las publicaciones denunciadas y ello no es controvertido por el actor.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 150 de la presente anualidad, promovido por María José Pacheco Castillo, quien se ostenta como Consejera Presidenta del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del estado de Campeche, quien controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado 14 de junio por el Tribunal Local del referido estado en el juicio ciudadano 42 de 2024, en el que determinó reencausar al Instituto Local el medio de impugnación promovido para ser tramitado mediante el procedimiento especial sancionador.

La pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Tribunal responsable emitir una resolución de fondo, pues en su estima no fue exhaustivo el analizar que esos agravios debían ser atendidos mediante el juicio de la ciudadanía.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos de la actora, pues se coincide con el Tribunal local en estimar que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para analizar la controversia del asunto, pues del escrito de demanda local se advierte que la promovente solicitó una sanción en contra del sujeto denunciado, cuestión que debe ser atendida mediante el procedimiento referido y no así a través de un juicio de la ciudadanía. En consecuencia, la ponencia propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Enseguida se da cuenta con cuatro juicios de inconformidad, con los números de expediente 15, 20, 50 y 63, todos de este año, promovidos cada uno de ellos por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los distritos electorales federales 07, 09, 16 y 01, con cabeceras en Martínez de la Torre, Veracruz; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Córdoba, Veracruz y Valladolid, Yucatán.

La pretensión del partido actor en cada uno de los juicios es modificar los resultados de los cómputos a partir de la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas por personas no autorizadas.

La ponencia propone declarar en cada juicio infundados e inoperantes los agravios del partido actor, toda vez que del material electoral remitido por la autoridad responsable, consistente en las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, las listas nominales, así como las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección federal, es posible advertir que la participación de las personas impugnadas se encuentran dentro de los parámetros legales, es decir, del universo de casillas controvertidas en cada juicio se advierte que las personas impugnadas no corresponden a las asentadas en la documentación electoral, aparecen en un cargo diversos en el encarte o existió corrimiento que se puede advertir del mismo; existe coincidencia entre las personas impugnadas y las designadas en el encarte, y aquellas que fueron tomadas de la fila que sí aparecen en Lista Nominal de la sección a la que pertenecen.

Bajo esa tesitura, no se acreditan las irregularidades planteadas por el partido actor relacionadas con la causal de nulidad, consistentes en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral.

Por tanto, en cada uno de los proyectos se propone confirmar los actos impugnados.

Enseguida doy cuenta con cuatro juicios de inconformidad, con los números de expedientes 42, 53, así como 90 y 91, cuya acumulación se propone, y 98, todos del presente año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el Partido Acción Nacional, respectivamente, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, celebradas en los distritos electorales federales 12, 11, 05 y 04, todos del estado de Chiapas. Con cabecera cada uno en Tapachula, Las Margaritas, San Cristóbal de las Casas y la Tlacolula de Matamoros, respectivamente.

La pretensión de la parte actora es la nulidad de la elección por hechos irregulares que actualizan la causal genérica de nulidad de elección e invalidez por violación a principios constitucionales consistentes en indebida intervención del Gobierno Federal, conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado e intermitencias en el sistema de carga de los cómputos distritales, así como la nulidad de votación recibida en diversas casillas, al actuarse las causales de los incisos e), f), g) e i) del Artículo 75, apartado 1 de la Ley de Medios, como se aborda en cada caso en concreto.

La Ponencia propone declarar inoperantes e infundados los distintos planteamientos que fueron formulados en cada uno de los juicios señalados. Lo anterior al considerar que el PRD no cumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que acreditan las supuestas irregularidades graves que aduce, ni tampoco la relación de causalidad o determinancia con los resultados de la elección a no actualizar la causal de nulidad prevista en el Artículo 78 de la Ley General de Medios.

En cuanto a la nulidad de votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, se consideran inoperantes e infundado los agravios, al ser manifestaciones genéricas e imprecisas, y al no acreditarse los supuestos o extremos de sus afirmaciones, toda vez que la parte actora incumplió su deber de la carga de la prueba al no aportar mayores elementos, máxime que del material probatorio que obra en autos, las causales invocadas resultan infundadas.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en cada uno de los proyectos, se propone confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de los distritos electorales federales 12, 11, 05 y 04 del estado de Chiapas.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

Evaluación gracias, secretaria.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios Ciudadanos 571, 572 y su acumulado 573 de los juicios electorales 144 y 150, de los juicios de inconformidad 15, 20, 42, 50, 53, 63, 90 y su acumulado 91, así como del diverso 98, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 571, así como en el juicio electoral 150, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio ciudadano 572 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos precisados del considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 144, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

En los juicios de inconformidad 15, 20, 42, 50, 53, 63 y 98, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de

mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 90 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal con cabecera en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Secretario Gerardo Alberto Ávila González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Ávila González:
Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 145 de este año, promovido por Carlos Augusto Cab Quen, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del juicio electoral local 12 del año en curso, que confirmó el acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de la referida entidad federativa que, a su vez, desechó su queja interpuesta contra Biby Karen Ravelo de la Torre y Movimiento Ciudadano, por presuntos actos anticipados de campaña en las elecciones locales para el Municipio de Campeche.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, toda vez que el Tribunal local sí se pronunció respecto a los planteamientos que el recurrente, aduce, fueron omitidos, relacionados con el ejercicio del derecho de petición, que refiere hizo valer a partir de su solicitud de certificación de supuestos hechos denunciados. Sin embargo, los desestimó al considerar que, ante la falta de requisitos de procedencia, fue correcto el desechamiento de su queja.

Por otro lado, respecto al agravio de indebida fundamentación y motivación, la ponencia propone calificarlo como inoperante, puesto que se limitó a reiterar los agravios formulados en su demanda local, sin controvertir de manera frontal los argumentos con los que el Tribunal local sustentó su determinación.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 147 de este año, promovido por Lidia Esther Rojas Fabro, quien se ostenta como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, dentro del Proceso Electoral 2023-2024, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 75 de la presente anualidad, que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a diversos servidores públicos del Ayuntamiento del referido municipio, consistentes en la supuesta vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, en razón que, si bien le asiste la razón a la parte actora, en el sentido que sí hubo una falta de deber de cuidado por parte de la servidora pública denunciada al no actualizar su situación procesal durante la sustanciación de un diverso Procedimiento Especial Sancionador, seguido por calumnia, lo cierto fue que dicho actuar no tuvo una inferencia en la contienda electoral ni tampoco se advierte que la denunciada pretendiera influir en la voluntad ciudadana con fines electorales.

Lo anterior, porque el mencionado Procedimiento Especial Sancionador tenía como finalidad esclarecer la licitud de una conducta que le deparaba un perjuicio como ciudadana y vulneraba sus derechos político-electorales, por lo que no puede considerarse como un actuar por el cual la denunciada pretendiera vulnerar la equidad en la contienda posicionándose frente al electorado, dejando en desventaja a sus contrincantes.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Acto seguido, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 4 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por Morena, respecto a las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Macuspana, Tabasco.

En principio, se propone sobreseer en el juicio, únicamente por lo que hace a la parte relativa a la impugnación de senadurías es por el principio de mayoría relativa.

En cuanto a la elección de diputaciones federales, la Ponencia propone modificar los resultados del cómputo distrital, pues solamente en una casilla de las 75 impugnadas se acreditó la causal de nulidad de la votación prevista en el Artículo, perdón, en el inciso e) del Artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral invocada por el actor, pues, en ese caso, la Ponencia concluyó que una persona fungió como funcionario sin pertenecer a la sección correspondiente.

No obstante, la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios conforme a la votación recompuesta, es que se propone confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva y la declaratoria de validez de la elección a la candidatura que obtuvo el triunfo.

Ahora, se da cuenta conjunta con los juicios de inconformidad 12, 19 y 66 del año en curso, promovidos por el Partido Acción Nacional contra los resultados de los cómputos distritales consignados en las actas respectivas de la elección de Diputaciones Federales de mayoría relativa realizada por los Consejos Distritales 6 en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla; 19 en el estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla y 6 en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, todos del Instituto Nacional Electoral.

El actor plantea la nulidad de 22, 34 y seis casillas, de manera respectiva, porque a su juicio se actualiza la causal prevista en el inciso e) del Artículo 75 de la Ley General de Medios, consistente en haber recibido la votación personas u órganos distintos a los facultados.

Sin embargo, a partir de la revisión de la documentación electoral, la Ponencia propone tener por no acreditada dicha irregularidad respecto a las diversas casillas referidas por el partido promovente en cada asunto, ya que se actualizan algunos de los siguientes supuestos:

Uno. - El actor proporciona el nombre de personas que no fueron funcionarios de casilla.

Dos. - Los funcionarios que integraron las mesas de votación sí fueron designados conforme el encarte, o.

Tres. - Las casillas se integraron con personas de la fila que sí pertenecen a las respectivas secciones electorales.

Por tanto, en cada uno de los proyectos se propone confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputación Federal de mayoría relativa, correspondientes a los distritos electorales federales impugnados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 145 y 147, así como de los juicios de inconformidad 4, 12, 19 y 66, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 145 y 147, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de inconformidad 4, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en el considerando octavo del presente fallo.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la fórmula que obtuvo el triunfo en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Macuspana, Tabasco.

Por cuanto hace a los juicios de inconformidad 12, 19 y 66, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente.

Secretaria Juliana Vázquez Morales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Juliana Vázquez Morales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 562 del presente año, promovido por una ciudadana por propio derecho y quien ostenta un cargo de elección de un Ayuntamiento en el estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en un procedimiento especial sancionador promovido por la actora en contra de la presunta comisión

de hechos ejercidos por una comunicadora en su calidad de directora general de dos medios de comunicación, así como administradora y/o propietaria de un perfil de Facebook, que estima violatorios de su derecho político-electoral y que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la instancia local el Tribunal de Veracruz analizó el asunto y declaró la inexistencia de la infracción denunciada relacionada con publicaciones donde se hacía alusión a la actora como dependiente en su carrera política de dos hombres y otras frases denostativas.

Al respecto, la ponencia propone determinar que es fundado el agravio relativo a la publicación de una nota periodística, donde se dice que su candidatura a un cargo municipal se dio por el apoyo de dos hombres y que, de lograr el cargo, operaría políticamente para ellos, pues tales cuestiones se pueden tomar como un acto que reproduce estereotipos de género al reforzar la idea de un sistema patriarcal hegemónico, generando una percepción de minusvalía o sujeción de dos hombres sobre su persona.

Además, el proyecto desarrolla que en el caso hay asimetría o desventaja entre la comunicadora y la actora al momento de ser candidata, por la facilidad que la primera puede acceder a medios de comunicación y sus páginas en redes sociales.

Por tanto, se propone tener por acreditada la violencia política en contra de las mujeres por razón de género denunciada.

En consecuencia, la ponencia propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, para que el Tribunal local cumpla con los efectos señalados en el último considerando del proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 564 y 565 de este año, promovidos por dos ciudadanas por propio derecho y quienes ostentan un cargo de elección de un Ayuntamiento, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante la cual se revocó la imposición de una sanción imputada por el Consejo General del Instituto Electoral local, al Presidente, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, al atribuirles la reiterada falta de convocatoria a sesiones de

Cabildo, la presunta reincidencia de conductas vinculadas con su derecho de petición, así como a una manifestación que presuntamente actualizaba el elemento de género y, en consecuencia, la existencia de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone acumular los juicios, al existir conexidad en la causa y confirmar la determinación del Tribunal local al compartirse lo relativo a que las conductas denunciadas no actualizan la existencia de violencia política en razón de género, por la presunta reiteración de las conductas denunciadas en un procedimiento diverso, aunado a que la indebida convocatoria a sesiones de Cabildo y la vulneración al derecho de petición, en efecto, no actualizaba el elemento de género, de conformidad con los precedentes de este Tribunal Electoral y por cuanto a la atribución de una frase que, según la parte actora, las denostó, no se tuvo por acreditado ante el instituto local ni siquiera indiciariamente.

De ahí que al estimarse que los hechos invocados no actualizan violencia política en razón de género planteada, al no ser viable la reiteración de conductas derivadas de distintos procedimientos resueltos en otras cadenas impugnativas ni acreditarse la existencia de la manifestación atribuida a los funcionarios denunciados, se propone confirmar la sentencia del Tribunal local que revocó la existencia del elemento de género y, en consecuencia, las sanciones impuestas al Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

En otro orden, se da cuenta con el proyecto del Juicio Electoral 143 de este año, promovido por el PRD, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, sí como el medio digital Cancún Activo, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos hechos valer por la parte actora, toda vez que fue

correcto lo decidido en la sentencia que se impugna al declarar inexistentes las conductas denunciadas, pues la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia.

Se dice lo anterior ya que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local realizó un análisis íntegro de las constancias que integran el expediente, concluyéndose que las publicaciones denunciadas no tenían el carácter de propaganda gubernamental, no se actualizaba la promoción personalizada ni los actos anticipados de campaña, además de que no se logró acreditar un vínculo o conexión con el medio digital Cancún Activo, ni tampoco que la Presidenta Municipal hubiera pagado por las publicaciones denunciadas. De ahí que no se actualizará el uso indebido de recursos públicos. Así, por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Electoral 146 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual se sobreseyó su demanda primigenia, al considerar que la misma había quedado sin materia.

En el caso el actor pretende que esta Sala Regional revoque el sobreseimiento decretado y, en consecuencia, se ordena al Tribunal local que analice de manera integral los planteamientos expuestos en esa instancia, relacionados con la presunta responsabilidad en la que incurrieron los integrantes de la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva y la Asesoría Jurídica, todas del Instituto Electoral local, derivado de su supuesta falta de diligencia y profesionalismo, al no haber acordado de manera oportuna las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja.

A juicio del ponente, los agravios del actor son fundados y suficientes para revocar parcialmente el acto impugnado, pues, en efecto, el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar los planteamientos expuestos por el actor en aquella instancia.

En consecuencia, en el proyecto se propone dejar intocado y firme lo determinado por el Tribunal local, por cuanto hace al estudio de la

omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto local respecto de acordar las medidas cautelares que solicitó el actor en aquella instancia, y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que de no advertir alguna otra causal de improcedencia en un plazo de cinco días hábiles, emita una nueva resolución en la que formule el debido pronunciamiento respecto de los planteamientos relacionados con la presunta falta de diligencia y profesionalismo de diversos servidores del Instituto local.

Ahora, doy cuenta conjunta con cuatro proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 9, 60, 72 y 115, todos del presente año, promovidos por el PRD a fin de impugnar los cómputos distritales referentes a las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa realizados por los Consejos Distritales del INE 04 de Pichucalco, Chiapas, 07 de Tonalá, Chiapas, 01 de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y 09 de Puerto Escondido, Oaxaca.

En los proyectos que se someten a su consideración la ponencia propone en general calificar como ineficaces los planteamientos de la nulidad de elección por indebida intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral, conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado e intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

Lo anterior, ya que en dichos temas el partido actor de manera genérica refiere hechos que desde su punto de vista trascendieron a las elecciones celebradas el pasado 2 de junio; sin embargo, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección respectiva.

Por otro lado, la ponencia propone calificar como inoperantes los agravios donde el partido actor sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Medios, concretamente porque la autoridad responsable da por válida la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de las diversas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

Dicha calificativa obedece a que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla cuestionada y el nombre completo de dicha persona, dato que no señala el PRD en las demandas.

Respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Medios, que sanciona el dolo o error en la computación de votos cuando es irreparable y determinante para el resultado de la votación. La ponencia propone calificarla como inoperante porque en las demandas no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad que sanciona dicho precepto normativo, lo que hace ineficaz el argumento porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas al plantearse de manera genérica.

Por otro lado, la ponencia propone calificar de infundados los agravios donde el partido promovente sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Medios, ya que, a su decir, diversas personas ejercieron su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores.

Ello, ya que de la documentación electoral que obra en autos no se acredita lo afirmado por la parte actora, en virtud que si bien en algunas actas se asentó una posible irregularidad, no se advierte en qué consistió la misma, pero incluso aún de haberse acreditado que se actualizó la irregularidad en cada juicio en particular, la misma tampoco resultaría determinante para el resultado de la votación, dado que las supuestas personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en la casilla en cada caso.

Finalmente, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), que señala que será nula la votación recibida en una casilla cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o

sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, la ponencia propone calificar de ineficaces dichas alegaciones para determinar la nulidad de la elección por las razones que se precisan en cada caso.

En consecuencia, en cada uno de los asuntos de referencia la ponencia propone confirmar los resultados consignados en cada una de las actas de cómputo distrital referente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En otro orden, doy cuenta conjunta con cinco proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves 26, 29, 48, 56 y 132, todos del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional para impugnar los cómputos distritales referentes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, realizado por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral 06 de Mérida, Yucatán; 10 de Villaflores, Chiapas; 18 de Zongolica, Veracruz; 13 de Huehuetán, Chiapas y finalmente 08 de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Al respecto, en los proyectos puestos a su consideración, la Ponencia propone determinar que es infundado el agravio del Partido Acción Nacional, que cuestiona la debida integración de las casillas señaladas, porque contrario a lo afirmado por el PAN, la votación se recibió por personas facultadas por la legislación, ya sea porque las personas indicadas por el actor no fungieron en la casilla, fueron designadas para ello, aparecen en el encarte o que al tomarse de la fila son ciudadanos de la sección electoral.

Por tanto, se propone tener por no acreditados los elementos de nulidad de votación recibida en las casillas cuestionadas por la causal contenida en el Artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, en cada caso, la Ponencia propone confirmar los resultados consignados en cada una de las actas de cómputo distrital referente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 43 y 44 del presente año, promovidos respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional para impugnar los cómputos distritales referente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa realizado por el 01 Consejo Distrital del INE en Chiapas, con cabecera en Palenque.

Previa acumulación, dada la conexidad de la causa de ambos juicios, en el proyecto, se propone calificar como ineficaces los planteamientos del PRD relativos a la nulidad de la elección por indebida intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral, conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado e intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

Lo anterior, ya que en dichos temas el partido actor de manera genérica refiere hechos que, desde su punto de vista, trascendieron a las elecciones celebradas el pasado 2 de junio.

Sin embargo, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección.

Por otro lado, la Ponencia propone calificar como inoperantes los agravios, donde el PRD sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el Artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Medios, porque presuntamente la autoridad responsable dio por válida la votación recibida por diversas personas, por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de las mesas directivas de casilla instaladas.

Dicho calificativa obedece a que ha sido criterio de la Sala Superior que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla cuestionada y el nombre completo de dicha persona, dato que no señaló el inconforme.

Por cuanto hace la causal de nulidad prevista en el Artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Medios, que sanciona el dolo o error en la computación de los votos, cuando es irreparable y determinante para el resultado de la votación. La Ponencia propone calificarla como inoperante, porque en la demanda no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad, lo que hace ineficaz el argumento.

Respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), que señala que será nula la votación recibida en una casilla cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, la ponencia propone calificar de infundados dichas alegaciones para determinar la nulidad de la elección por las razones que se precisan en cada caso.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio del PAN respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla debido a que no se acreditó que fuera integrada indebidamente, ni que la votación se recibiera por personas distintas a las facultadas para ello; en consecuencia, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Palenque, Chiapas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 64 y 67, ambos del presente año, promovidos por el PRD y el PAN respectivamente. Los partidos actores controvierten los resultados del cómputo distrital respecto de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 05 Consejo Distrital del INE en Veracruz, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo, y por consecuencia, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al a fórmula ganadora.

Al respecto, la ponencia propone acumular los juicios mencionados dada la conexidad de la causa.

En el estudio se propone declarar inoperante la causal de nulidad de elección hecha valer por el PRD, debido a que se trata de

manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas; asimismo, se propone declarar infundada la causal de nulidad de votación recibida en 81 casillas invocadas por el Partido Acción Nacional, debido a que no se acreditó que fueran integradas indebidamente, ni que la votación fuera recibida por personas distintas a las facultadas para ello.

Por otro lado, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, en razón de que en ambas se tuvo por acreditado que una de las personas que fungió en la Mesa Directiva de Casilla no pertenece a la sección correspondiente, ni se encontraba en la lista nominal de electores; por ende, se propone la modificación de los resultados del cómputo distrital impugnado como se realiza en el proyecto. Sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en el 05 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, en primer lugar, si no tuvieran intervención previa respecto a otro asunto, me gustaría referirme al JDC 562. En este caso, siempre con el debido respeto y reconocimiento al trabajo del magistrado Troncoso, que en este caso es un asunto complejo, en donde debemos interpretar, sobre todo, si una publicación hecha por una periodista constituye o no hechos de violencia política en contra de una candidata.

En este caso, no coincido con la propuesta que se nos hace de decir que sí constituye esta expresión que hace la periodista, como violencia política.

El motivo de mi disenso se centra únicamente respecto a una de las publicaciones, que en eso sí coincido, que es la única donde se declara

que hay violencia, en la que la parte denunciante manifiesta que se reproduce el estereotipo de género, consistente en estar subordinada, en este caso, a dos hombres.

Desde mi punto de vista, del contenido de la publicación no es posible advertir la reproducción de un estereotipo de género que desvirtúe la licitud de la labor periodística y aquí quiero destacarlo, es una periodista y ahí es donde está la complejidad de este asunto, hasta qué punto existe esta libertad de expresión y hasta qué punto traspasa y se considera ya que está violentando a una mujer.

En esta publicación se hace referencia a que la denunciada y esa es la palabra, fue colocada como candidata por dos funcionarios de gobierno para tener presencia de sus operadores en el próximo gobierno municipal.

Aquí considero que, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, la candidata no se encontraba en una posición de desventaja frente a la periodista por el solo hecho de ejercer una labor, que es algo que se dice en el proyecto, que sí existe una disposición de los medios que tiene la periodista y por eso existe una posición jerárquica superior respecto a la candidata. Me parece que está ejerciendo simplemente su labor periodística.

La adopción de esta postura frente a la libertad de prensa implicaría que ninguna persona que ejerza esa labor pueda manifestar sus ideas u opiniones con la finalidad de generar una opinión libre en relación con alguna candidata ante la sociedad.

En segundo lugar, respecto al contenido de la publicación materia de controversia, considero, de manera muy respetuosa, que no es posible advertir que la periodista denunciada haya enderezado esas expresiones con el objeto de agraviar a la denunciante o de minimizarla a través de la reproducción de un estereotipo de género.

Considero se trata de una nota periodística en la que se realiza una crítica severa y vehemente a la postulación de una candidatura. Se está refiriendo cómo llegó a esa postulación y el posible vínculo existente entre la denunciada y otros dos funcionarios de gobierno.

Desde mi punto de vista, ese señalamiento no representa un trato diferenciado por el hecho de ser mujer, pues la crítica sobre una estrategia política puede enderezarse tanto para hombres como para mujeres.

Para concluir, la libertad periodística, desde mi punto de vista, goza de un mandato, un manto protector y de una presunción de licitud que solo puede destruirse mediante prueba plena en contrario.

Y considero que en el presente caso no es posible advertir de manera clara y evidente la reproducción de un estereotipo de género, ni contar con un elemento contundente, sobre todo que pueda destruir esa presunción.

Esas son las razones por las que de manera muy respetuosa en este caso no comparto el proyecto propuesto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Pues igualmente, para referirme a este juicio de la ciudadanía 562, para precisar las razones que sustentan esta propuesta que ahora someto a su consideración.

Como lo escuchamos en la cuenta y en parte de la exposición que usted realiza, presidenta, podemos advertir que la actora considera inaceptable que se tolera la emisión de expresiones por las que se sostiene que como mujer accedió a ser o accederá a cargos públicos por su relación con las personas a que se alude en las propias publicaciones materia de la denuncia, y que son personas del sexo masculino.

Y esas consideraciones de la actora es porque el Tribunal local concluyó que no se actualizaba justamente la violencia política en razón de género, pues estableció que las referidas expresiones resultan

aplicables a cualquier género y, por tanto, no actualizan la violencia política en razón de género.

A mi juicio, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, el empleo de tales señalamientos sí constituyen una vulneración al género femenino, pues ante las diferencias estructurales y sociales existentes, no resulta dable sostener que al aplicar también para hombres tales señalamientos no constituyan violencia de género.

Pues con base justamente en estas diferencias estructurales e históricas, dirigirlas a mujeres sí genera un impacto diferenciado, demerita o disminuyen sus aptitudes y capacidades, propiciando una invisibilización de las mismas al estar supeditadas a la voluntad de los hombres.

Por ello, en mi consideración las expresiones denunciadas sí constituyen violencia política en razón de género, pues al inferir que los logros profesionales de una mujer dependen exclusivamente de los apoyos recibidos por dos hombres, reproducen estereotipos de género y refuerzan una idea del sistema patriarcal hegemónico, impactan negativamente y en forma diferenciada en el ejercicio de su encargo y en la proyección de su participación política y aspiraciones a otras candidaturas de elección popular.

En esencia, la nota en su título menciona el nombre de la actora y señala que, la señala de ser prestanombres de dos hombres y operadora política dentro de un partido político, y en efecto, la publicación tiene el encabezado siguiente: de orquestadora de campañas negras a aspirante a integrar un Ayuntamiento, y en el cuerpo del texto además se dice que a la ahora actora le están colocando un funcionario del Congreso y un funcionario del Gobierno para tener presencia con sus operadores en el próximo gobierno municipal.

Así, en mi consideración, se trata de manifestaciones vertidas en contra de la ahora actora, que son susceptibles de generar la idea de que accedió a la candidatura, a un cargo de elección popular como resultado de una decisión tomada por hombres, los cuales tienen como objetivo incidir en el funcionamiento y decisiones de un gobierno municipal.

Además, tales expresiones denunciadas fueron difundidas y publicadas en plataformas digitales y redes sociales, así como en los medios de comunicación que hubieran decidido reproducir el contenido de esta nota o publicación.

Por ello, me parece que es importante justamente ante la posible asimetría que pudiera existir entre quien realiza la publicación y quien es objeto de esas manifestaciones, sí es importante considerar que una candidatura a integrar un Ayuntamiento por regla general no cuenta con una estructura de difusión equivalente a la que cuenta quien fuera denunciada por ser directora general de los medios de comunicación, así como administradora y propietaria de los perfiles de Facebook en los que se hizo la publicación.

Entonces esta relación aún y cuando efectivamente no hay una subordinación, pero dadas las características de una candidata y una persona que tiene a su cargo la operación de medios de difusión, pues evidentemente sí podría, en mi consideración, generar esta relación en la que hay una, diría, desventaja por parte de quienes señalara con esas expresiones.

Por ello digo que tal circunstancia actualiza una asimetría o desventaja de quien en ese momento ostentaba la candidatura frente a quien dirige y posee medios electrónicos, que se dedican a difundir información como medios de comunicación digital.

En conclusión, las manifestaciones denunciadas se dirigen a la actora en el marco del ejercicio de su derecho político-electoral a contender por un cargo de elección municipal. Además, la actora ya se encuentra en el ejercicio del cargo, porque estos hechos ocurrieron cuando ella era justamente candidata y aspiraba a ocupar un cargo en un Ayuntamiento, y a la fecha ya ocupa ese cargo de elección popular.

Entonces, como lo señalé, tales expresiones, a mi consideración, refuerzan un estereotipo de género conforme al cual las mujeres están en una posición de subordinación frente a otras personas, a quienes obedecen; es decir, no pueden conducirse de manera autónoma o tomar las decisiones propias de sus aspiraciones políticas, sugieren que su postulación, es decir, la definición del siguiente paso a la carrera política, es producto de la decisión de un grupo de personas a quienes

obedece y quienes decidieron respaldarla porque operaría en favor de ellos como integrantes del gobierno municipal.

Estas razones son las que a mí me llevan a considerar que, efectivamente, aun cuando, en efecto, se trata de publicaciones y de una periodista, me parece que rebasa los límites del ejercicio de la labor periodística, que efectivamente, coincido, tiene un manto protector que debe ser considerado; pero también, evidentemente, se deben respetar los límites y no transgredir derechos de terceras personas.

En el caso, insisto, por toda estar relatoría que he mencionado, estimo se actualiza la violencia política en razón de género.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos.

Muy buenas tardes a las personas a las personas que siguen esta transmisión.

Me quisiera posicionar respecto a este proyecto del juicio ciudadano federal 562 y, por supuesto, siempre con un absoluto respeto y reconocimiento a los posicionamientos de mis pares, pues comentar que en este asunto yo, de la revisión de las constancias del expediente, llego a una conclusión similar o coincidente con la que nos propone el Magistrado ponente y quisiera adelantar por qué razones estoy acompañando esta propuesta, en el sentido que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral local y esencialmente esto se puede observar desde dos ópticas o dos razones fundamentales: la primera, a fin que se decrete la incompetencia por parte del Tribunal Electoral, pues en el caso analizó una publicación fechada el 20 de marzo de 2020, sin embargo, en ese momento la víctima no ostentaba un cargo de elección

popular, por lo que al momento que se materializaron aquellos hechos no podía existir una afectación a los derechos político-electorales de la actora.

Esto me lleva a estar de acuerdo, como se propone, que tal circunstancia genera la incompetencia del Tribunal Electoral local para analizar las publicaciones en aquel momento cuestionadas. Para mí esto es congruente con lo que ya ha sostenido este Pleno, en el sentido de que si bien es cierto que las autoridades electorales tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género, dicha competencia se limita a aquellos casos en los que la víctima o denunciante ocupan un cargo público de elección popular, lo cual no ocurrió en aquel caso.

La segunda razón por la cual estoy de acuerdo con que se revoque la sentencia impugnada es porque considero que en el caso sí se acredita, sí hay elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género de la hoy actora.

Esto porque al momento en que el Tribunal Electoral responsable analizó el contenido de los enlaces publicados en el perfil de *Facebook* y en una cuenta de *X* antes *Twitter*, cuyas frases fueron atribuidas a la directora general de un medio de comunicación, dicho Tribunal local consideró que no se actualizaba la infracción, pero desde mi perspectiva, al realizar un análisis contextual y con perspectiva de género, observo que sí se acredita la violencia política que ha sido denunciada.

Me explico, a partir del análisis contextual, del contenido de la nota arribo a la conclusión de que se busca situar a la actora en una posición de inferioridad frente a los hombres, haciendo parecer que no tiene la capacidad de alcanzar el cargo que sus propios méritos, ni asumir la toma de decisiones cuando llegue a ese cargo de elección popular.

Estimo que del contenido de estas expresiones se reproduce efectivamente en el imaginario y colectivo un estereotipo en el que las mujeres no deciden por sí mismas y que su función como servidoras públicas se limita únicamente a obedecer y ser sumisas para quienes

las colocan, en este caso los hombres. Por lo que, en este caso, se expresa que dos, como, en este caso, se expresa que son dos hombres.

Lo cual, desde mi punto de vista, trae aparejado que se trate a la hoy actora como si no tuviera méritos propios o como si no tuviera independencia para ejercer ese cargo de elección popular. Para un servidor, este tipo de expresiones contiene cargas de estereotipos de género en contra de una mujer.

En este caso, considero que no se trata de una crítica vigorosa al desempeño o méritos de la actora que pudiera, efectivamente, estar amparada en el derecho a la libertad de expresión y, sobre todo, que esta Sala Regional siempre ha tutelado y, sobre todo, en el ejercicio de la libertad de expresión por los periodistas, porque lo que lo que yo observo es que se postula la idea de que cuando la actora llegue al cargo público de elección popular será para que obedezca a los hombres que, se afirma, la colocaron.

Lo cual me lleva a concluir que sí existe una afectación a la actora por su calidad de mujer y, por lo tanto, coincido en que en el caso sí se actualiza la violencia política en razón de género denunciada.

Esta posición, desde la óptica de un servidor, es congruente con lo que yo he votado en este Pleno en asuntos muy similares. Recientemente, apenas el 31 de mayo en el juicio de la ciudadanía federal 514 de 2024, revocamos una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo y se declaró la violencia política en razón de género cometida por otro medio de comunicación contra una mujer por la publicación de expresiones que situaban a la víctima como alguien que no podía tomar decisiones por ella misma, poniéndola en un estado de subordinación o sujeción en aquel precedente, ahora de un solo hombre, ahora son dos hombres, tal como estimo que está ocurriendo en este caso, y por esas similitudes y en congruencia con lo que resolvimos en aquella ocasión, y con lo que yo he sostenido, por estas razones también coincido con la propuesta del magistrado en el sentido de revocar la sentencia controvertida y con los efectos que mi proyecto establece y precisa.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, nada más, dado el sentido de los posicionamientos, anuncio que emitiré un voto particular en este asunto.

Y si no hay más intervenciones, igual, por favor, entonces recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Claro que sí, magistrada. Con su autorización.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos, con excepción del 562 que, como ya anuncié, emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 562 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en

contra de usted, magistrada presidenta, con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto al juicio ciudadano 564 y su acumulado 565, de los juicios electorales 143 y 146, de los juicios de inconformidad, 9, 26, 29, 43 y su acumulado 44, de los diversos 48, 56, 60, 64 y su acumulado 67, así como del 72, 115 y 132, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 562 y en el juicio electoral 146, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

En el juicio ciudadano 564 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 143, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

En los juicios de inconformidad 9, 26, 29, 48, 56, 60, 72, 115 y 132, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal, de mayoría relativa correspondiente.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 43 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal, de mayoría relativa correspondiente.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 64 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas, por las razones expuestas en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo, para quedar en términos del considerando décimo de esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en el distrito precisado.

Secretaría general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 569, así como de los juicios de inconformidad 47, 52, 55, 58, 59, 61, 62, 65, 68, 70, 71, del 73 al 80, 82, 84, 86, 89, 93, 95, 96, 97, 99 y el que se le propone acumular, 101; del diverso 100, 103 y del que se le propone acumular, 105; del 106 al 110 y a este último, del que se le propone acumular el 113; del diverso 114, 116 y del que se le propone acumular, 118; el 117, del 119 al 122 y el que se le propone acumular, 123; el 124, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 141, 143, 144, 146, 147, 149 y el que se le propone acumular, 153; de los diversos 157, 161 y 162; así como

del recurso de apelación 99, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, así como por diversos Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral correspondientes a los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Oaxaca y Yucatán.

Al respecto, en los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 77, 84, 106 y 108 se propone sobreseer en los juicios, y en cuanto al resto de los proyectos desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En cuanto al juicio ciudadano 569, así como en los juicios de inconformidad 55, 62, 76, 79, 97, 106, 109, 114, 119, 120, 124, 131, 144 y 147, ya que se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello y, por tanto, se actualiza la extemporaneidad.

En los juicios de inconformidad 71 y 95, debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en mencionar de manera individual las casillas cuya votación se pretende anular; en los juicios de inconformidad 74, 78, 93, 100, 107, 117, 121, 129, 146, 157, 161 y 162, toda vez que quienes acuden como representantes del partido político actor carecen de legitimación para impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones o del cómputo de entidad federativa de la elección de senaduría, según sea el caso.

En cuanto al juicio de inconformidad 80, ante la falta de firma autógrafa en la demanda.

Respecto del recurso de apelación 99, debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

Y por último, en el resto de los proyectos indicados en virtud de que tratándose de impugnaciones de resultados de cómputos de la senadurías, debieron controvertir los cómputos de entidad federativa, competencia de los respectivos consejos locales y no los cómputos distritales, de ahí su improcedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 77, 84, 106 y 108, en cada caso se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio de inconformidad.

En los juicios de inconformidad 99 y su acumulado 103, y su acumulado 110, y su acumulado 116, y su acumulado 122, y su acumulado, así como en el 149 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en el resto de los proyectos de la cuenta, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado en análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con trece minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--oo0oo--